

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

JOSÉ PAGÁN CARTAGENA,  
MARÍA L. LÓPEZ SANTOS y  
la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos

Demandante Peticionaria

v.

FIRST HOSPITAL  
PANAMERICANO, ET. ALS.

Demandada Recurrída

KLCE201600196

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil Núm.:  
E PE2010-0221 (705)

Sobre:  
Represalias, Despido  
Injustificado;  
Violación a la Ley de  
Compensación por  
Accidentes del  
Trabajo y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el peticionario de epígrafe para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar su solicitud de descalificación de abogados mediante Resolución de 18 de noviembre de 2015. A tales efectos interpuso el presente recurso de Petición de *Certiorari*, que a continuación denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4

LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere apreciar la discreción del foro de primera instancia y limitar su intervención a la determinación de si la misma está comprendida en los contornos precisos del referido auto y si su ejercicio constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso bajo nuestra consideración, queda claro que la actuación del foro recurrido se encuentra comprendida entre las previstas por la referida Regla 52.1 de procedimiento civil como susceptible de considerar en el ámbito de una petición de *certiorari*, por virtud de lo dispuesto en *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585 (2012). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado que la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service supra*; *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). Hemos examinado el expediente junto a los

argumentos articulados en favor de la petición de desestimación y no advertimos que los mismos comparten concreción suficiente para terciar en la determinación del foro recurrido. Luego, en la medida en que no se demostró que el Tribunal de Primera Instancia haya empleado su discreción fuera del marco jurídico dispuesto, ni atisbo de abuso de discreción, error, prejuicio o parcialidad, corresponde rechazar la invitación a que intervengamos en esta etapa del proceso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los criterios dispuestos en la referida Regla 52.1 y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, denegamos expedir el auto de *certiorari* bajo consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones